

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LUIS M. DE JESÚS CEPEDA

Peticionario

KLCE202200621

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCR201800493

Sobre:  
Art. A195  
Escalamiento  
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

El 6 de junio de 2022, el señor Luis Manuel de Jesús Cepeda (señor De Jesús Cepeda o peticionario), compareció a este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*.

En su escueto escrito de una página alega que el 21 de abril de 2022 presentó una moción a este Tribunal de Apelaciones, para solicitar que se le enviara la moción original que presentó el día 2 de noviembre de 2021 ante este foro. Alega que, el tribunal ha pasado por alto como en cinco ocasiones su solicitud y a la fecha, no ha recibido respuesta a la moción que presentó el 21 de abril de 2022, ni se le ha enviado la moción original que presentó a este Tribunal de Apelaciones el 2 de noviembre de 2021. Junto a su escrito incluyó una moción de la misma fecha del 6 de junio de 2022, dirigida al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, así como una determinación del foro primario emitida el 27 de

abril de 2022, notificada el día siguiente, en la que el foro primario le contestó “enterado” a una *Moción por derecho propio*.

Tras evaluar el recurso presentado, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales, a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el presente recurso, por falta de jurisdicción.

## **II.**

### **A.**

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier **otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u. (Énfasis nuestro).

La parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término, tal como se desprende de lo anterior, es de cumplimiento estricto. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011), Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, R. 32 (D). (Énfasis suplido).

Vemos que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.,

188 DPR 98 (2013). Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019), Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); S.L.G. Solá–Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). En ese sentido, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra. Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, el foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra, pág. 103; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; S.L.G. Szendrey–Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio

tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra. El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003).

Una apelación o un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001). Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, supra.

#### **B.**

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

A esos efectos, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)...

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González

Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

### III.

Analizado el recurso nos corresponde auscultar si tenemos jurisdicción para atenderlo.

En el presente caso, el señor De Jesús Cepeda alega que el 21 de abril de 2022 presentó una moción ante este Foro Apelativo, en el que solicitó que se le envíe el original de la moción presentada el 2 de noviembre de 2021. Indica que, a la fecha, no ha recibido respuesta. Al evaluar su escrito, notamos que el peticionario no anejó al recurso las aludidas mociones para que pudiésemos verificarlas y precisar nuestra jurisdicción. A su vez, no indicó en qué consiste el escrito del 2 de noviembre de 2021, ni identificó algún caso presentado ante este foro que guarde relación con referida moción. El escrito carece de información fundamental que impide nuestra revisión. Como indicamos anteriormente, para que revisemos el recurso el peticionario tiene

que poner a este tribunal en posición de evaluar la situación presentada. Al no ser así, no podemos expedir el auto solicitado.

De otro lado, la petición que hoy atendemos no incluye copia de alguna determinación reciente del TPI que podamos revisar. El señor De Jesús Cepeda tampoco es específico respecto a qué determinación del foro primario desea que revisemos, si alguna. En ese sentido, sabido es que somos un foro revisor, y si no se nos provee un dictamen anterior, no tenemos facultad para atender la reclamación. En consecuencia, no estamos en posición de acreditar que poseamos jurisdicción para concederle algún remedio al peticionario. Cabe destacar que el señor De Jesús Cepeda solo incluyó en su apéndice una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, emitida el 27 de abril de 2022. En esta, el foro primario evaluó una "Moción por derecho propio" y contestó "enterado". No obstante, notamos que referida determinación fue notificada el 28 de abril de 2022 y el peticionario no hace alusión a lo allí resuelto en el escrito que nos presenta, ni nos solicita que revisemos referido dictamen. Aun así, el presente recurso también resultaría tardío, pues fue presentado el 6 de junio de 2022, a más de treinta (30) días de notificada referida determinación. Por tanto, también careceríamos de jurisdicción y así lo decretamos.

En fin, el presente recurso, tal cual presentado, no es susceptible de ser revisado en este foro, por lo que lo desestimamos.

No obstante, lo anterior, instruimos al peticionario que si interesa copia de algún documento que obre en el expediente judicial de este Tribunal de Apelaciones, puede dirigir su petición a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Para ello, debe identificar el número del caso y el documento específico cuya copia

interesa, previo al pago de aranceles o con la solicitud para que se le exima del pago.<sup>1</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, en unión a lo que establece la Regla 83 (B)(1), (2) y (C) de nuestro Reglamento, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Instruimos a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que "Todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley." 32 LPRA sec. 1781. Ortiz v. Dir. Adm de los Tribunales, 152 DPR 161 (2000). El Tribunal Supremo ha indicado que, "El deber de permitir la inspección de documentos existe como un deber correlativo del derecho de inspección concedido por el art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil y surge implícito del deber de expedir copias certificadas de dichos documentos previo el pago de los derechos correspondientes." Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 280 (1960).